



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

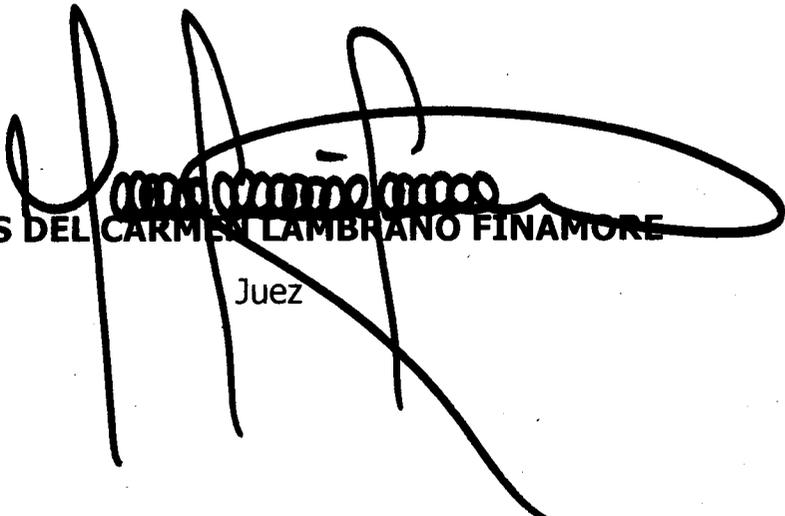
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00205 00

Villavicencio, veinte (20) de junio del 2019.

Téngase por notificado por aviso conforme lo indica el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil al demandado Néstor Wilson López Ramírez, en virtud de las comunicaciones remitidas a este, obrantes a folios 322 a 332 del cuaderno principal; en firme la presente decisión ingrésese el negocio al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
21 JUN 2019
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

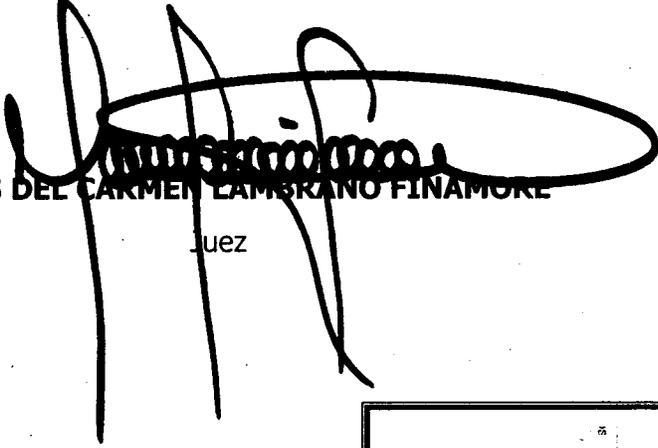
Expediente N° 500013103003 2000 00083 00

Villavicencio, veinte (20) de junio del 2019.

Requírase a la parte demandante a fin de que indique la cifra exacta por la cual se encuentra avaluado el inmueble a rematar, es decir, deberá tomar la cifra estipulada en el recibo allegado como avalúo catastral y sumarle el 50%, una vez realizado esto se procederá a correr el respectivo traslado de rigor.

Acreditado lo anterior, ingrese el asunto de la referencia con el fin de disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretario	21 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

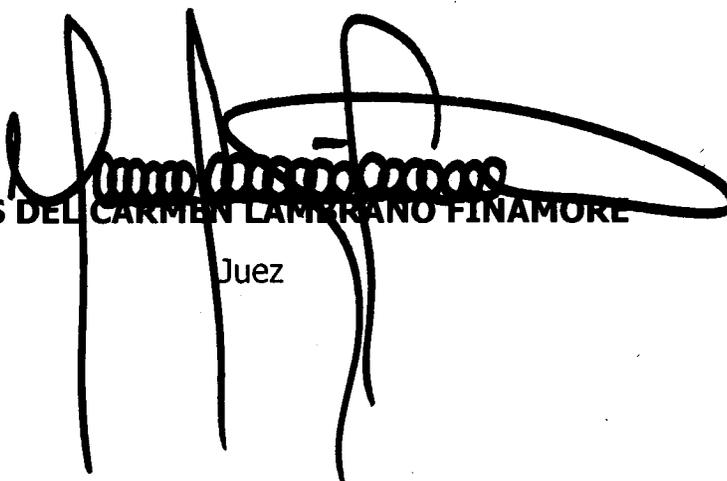
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003001 2017 00167 01

Villavicencio, veinte (20) de junio del 2019.

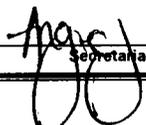
Surtido el tramite anterior, este Despacho estima procedente fijar el día 9 de Septiembre 2019 a las 2: pm, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

21 JUN 2019


Secretaria

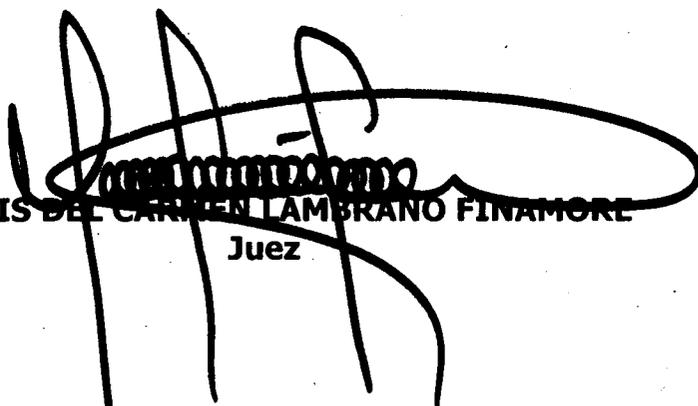


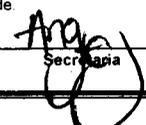
Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00326 00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto fue reconocida la firma RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S. como apoderada judicial de la parte actora y no hay solicitud pendiente por resolver en el presente asunto, se dispone:

- 1.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto datado 26 de febrero de 2019. (fl. 114).
- 2.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

21 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 1997- 00038 00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y que el presente proceso se encuentra terminado por perención, se dispone:

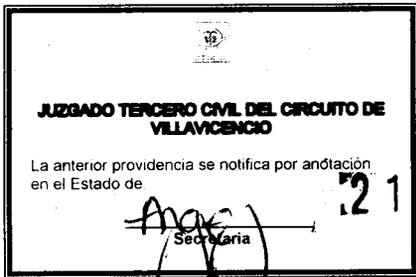
Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 21 de septiembre de 2001, por medio de la cual se decretó la perención del presente proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Oficiese.**

Entréguese la comunicación al propietario actual JOSÉ FÉLIX SALAZAR ACOSTA.

Por otra parte, el despacho le pone de presente que la prerrogativa contenida en el artículo 23 de la Constitución Política no procede para adelantar actuaciones de orden jurisdiccional, como lo ha establecido la jurisprudencia en materia constitucional, "... *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. ...*" Sentencia T-377 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez



21 JUN 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

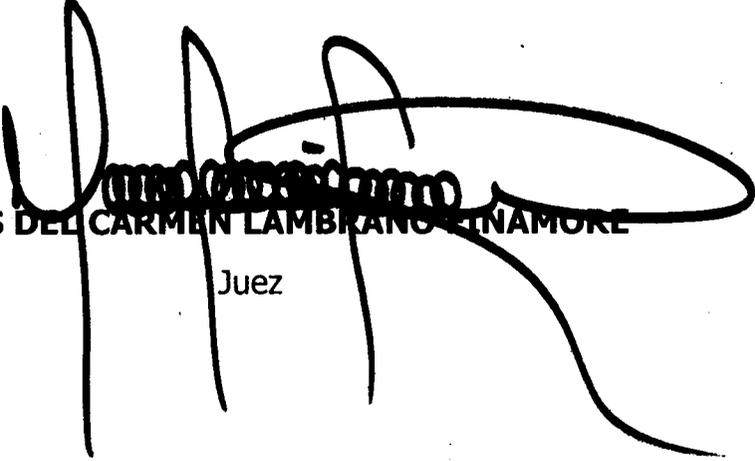
Expediente N° 500013153003 2019 00069 00

Villavicencio, veinte (20) de junio del 2019.

De la alzada interpuesta con anterioridad por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, este Despacho considera oportuno indicar que la misma se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Sala Civil, Familia.

En firme la presente decisión, remítase el expediente en original ante la corporación antes indicada.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO TINAMORE

Juez

21	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	21 JUN 2019
 Secretaria	



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00051 00

Villavicencio, veinte (20) de junio del 2019.

En atención al citatorio remitido por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico, es de indicársele que el mismo ha de tenerse en cuenta, en virtud de la certificación emitida por la empresa AM MENSAJES, en la que se indica que "*el mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: sí*", en virtud de lo preceptuado en el artículo 291 del C. G. del P., por lo que en ese orden de ideas se requiere a dicho extremo para que proceda a remitir el aviso de que trata el canon 292 de la codificación en mención.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación por aviso de los demandados, con el fin de notificarle el auto de 15 de marzo del 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

EL SEGRUPADO
EN EL SEGRUPADO
EL SEGRUPADO
JUNIO 21 2019
JURISDICCION 3ª CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS ANGELES



Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 40 03 005 2016-00490 01

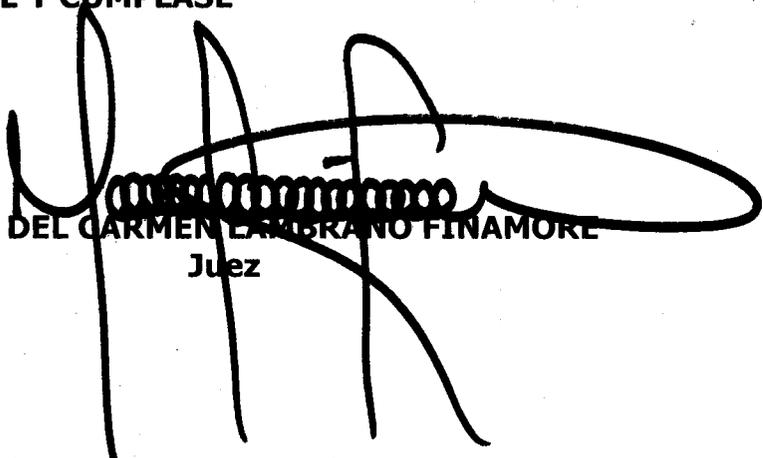
Como quiera que en el auto adiado 23 de mayo de 2019, no se evidencie que contenga conceptos o frases que generen duda frente a la decisión tomada, la solicitud presentada por la parte actora no es procedente, toda vez que no se cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

En el fundamento de la providencia mencionada, se dice que los dineros por concepto de cánones de arrendamiento, no hacen parte de la obligación que se ejecuta, ya que son terceros ajenos al proceso y no tienen vínculo con la actuación; también se indica que en caso de no llegar a un acuerdo mutuo para el pago de estos, deberán acudir a la jurisdicción para hacer efectivo su cobro.

En consecuencia, el despacho dispone:

NEGAR la solicitud de aclaración y adición solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



C
21 JUN 2013



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

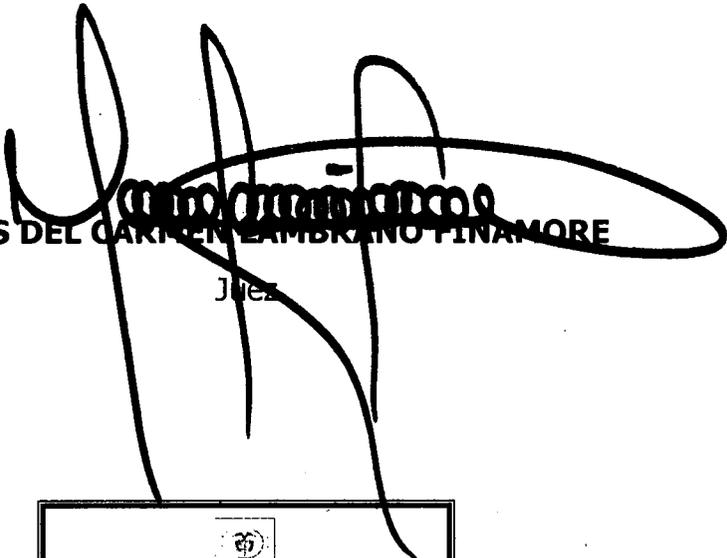
Expediente N° 500013153003 2016 00161 00

Villavicencio, veinte (20) de junio del 2019.

Surtido todo el trámite de rigor dentro del asunto de la referencia, este Estrado dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 2 de octubre del 2019, a las 8:30 am oportunidad en la que se evacuaran todas las etapas restantes.

Igualmente, se ordena citar al perito encargado de realizar la experticia dentro del asunto de la referencia, para que comparezca a la audiencia aludida y absuelva las interrogantes que este Estrado y las partes le planteen.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por apotación en el Estado de.
Anac
Secretaria

21 JUN 2019

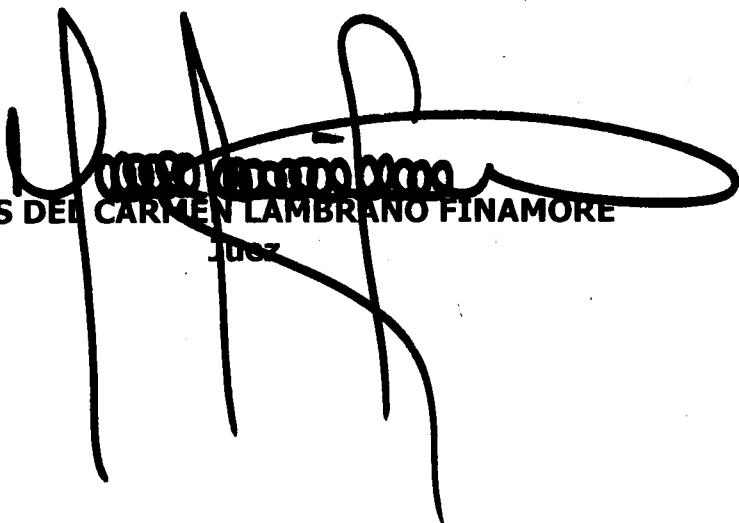


Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 3103 003 2001- 00602 00

Como quiera que en el presente asunto no hay petición alguna por resolver, se dispone:

ORDENA que el proceso de la referencia permanezca en secretaria a disposición de los interesados, por secretaria entréguese las copias solicitadas.

CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00438 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y como no hubo pronunciamiento alguno respecto del dictamen pericial allegado, se dispone:

1.- Tener en cuenta el dictamen pericial allegado por el perito designado, obrante a folio 106 a 129 del informativo, en vista que el mismo se ajusta a derecho.

2.- SEÑALAR la suma de \$ **200.000.00** como honorarios definitivos del perito designado CAMILO TORRES DONCEL, a cargo de la parte demandante. Acredítese el pago del valor de los honorarios aquí señalados al perito designado. Téngase en cuenta que ya le fueron asignados honorarios provisionales la suma de \$**400.000.00** para un total de \$**600.000.00** como honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

21 JUN 2019

JCHM



Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2013– 00336 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado judicial de la demandante CLAUDIA YOLANDA GUERRERO SARMIENTO, contra el auto de 9 de mayo de 2019, por medio del cual aclaró el auto de fecha 19 de marzo de 2019.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante señaló en su escrito que el objeto del recurso es que se adicione el auto recurrido incluyendo los demás bienes para ser rematados, y que también se aclare si el aviso del remate debe hacerse en publicación en radio y prensa, contrariando lo que establece el artículo 450 del C. G. del P.

Advirtió que es injusto que su poderdante tenga que asumir los perjuicios causados por no llevarse prontamente los bienes a remate por culpa de la administración de justicia, la cual no ha sido pronta en resolver las peticiones.

Indicó que frente a la solicitud de embargo, el despacho no constató los bienes que se habían solicitado para remate, los cuales se podían constatar mirando el auto que primeramente ordenó el remate de los mismos, o el aviso de remate de la primera diligencia, en donde se da cuenta que los bienes a rematar son diez y no cinco.

Por ultimo recalcó que los bienes embargados y secuestrados en este proceso se encuentran abandonados, así como también informo que es de su conocimiento que el secuestre nombrado, desde hace tiempo no figura en la lista de auxiliares de la justicia.

¹ Folios 251 y 253 del informativo

Surtido el traslado de rigor, la parte ejecutada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Ahora el inciso tercero del artículo 287 del C. G. del P., que establece que "... Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)."

Por otra parte, el artículo 285 del C. G. del P., establece que "... *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*"

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente transcrita, para el despacho no son de recibo los argumentos desobligantes utilizados por el impugnante para dirigirse al despacho, ya que en primer lugar manifestó que el objeto del recurso es la adición del auto recurrido para que se incluyan los demás bienes a rematar y por otra parte que se aclare si se deben hacer las publicaciones en radio y prensa, en consecuencia, se debe manifestar al inconforme que en esta oportunidad ya no puede ser adicionado el proveído censurado en la medida que la fecha señalada para la diligencia de remate ya pasó.

Por otra parte, el impugnante deberá tener en cuenta que tanto las partes como el despacho deben proceder conforme con las normas aplicables al caso concreto y si se evidencia un error humano contrario a la ley, es lógico que no deberá cumplirlo. En ese sentido, las publicaciones del aviso de remate, deberán efectuarse de acuerdo con los postulados normativos aplicables.

En ese orden de ideas, el despacho mantendrá el proveído objeto de inconformidad.

Sin perjuicio de lo anterior y en vista que se cometieron errores en los proveídos anteriores, el despacho deberá subsanar tales falencias lo cual procederá a realizar en el presente proveído.

Por otra parte, se deberá señalar que revisada la actuación surtida efectivamente en auto de 19 de marzo de 2019 se indicó que se tenía en cuenta el avalúo allegado a folios 144 a 194 del informativo, cuando en realizada se debió señalar los folios 210 a 256 del cuaderno principal, avalúo que se debe tener en cuenta en esta oportunidad.

Por último, fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados en el presente asunto, cuyas publicaciones deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- MANTENER incólume el proveído de 9 de mayo de 2019 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

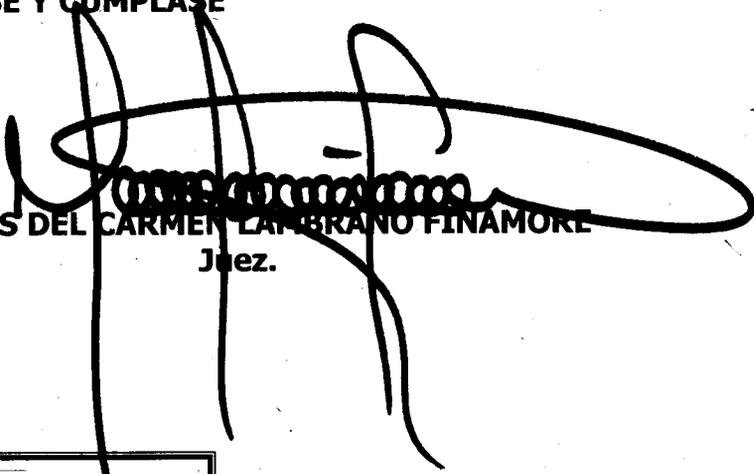
2.- TENER en cuenta el avalúo allegado a folios 210 a 256 del cuaderno principal.

3.- **SEÑALAR** nuevamente la hora de las 3: pm del día 8 del mes de agosto del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 232-45679; 232-45680; 232-45681; 232-45682; 232-45683; 232-45760; 232-45761; 232-45766; 232-45767 y 232-45768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a cada uno de los bienes y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** o en su defecto, en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble. (art. 450 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <u>Angie</u> 21 JUN 2019 Secretaría</p>
--

JCHM



Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00530 00

Estando las presentes diligencias al despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente y teniendo en cuenta que el perito encargado de dictaminar sobre la división material del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 230-170069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, no estableció con precisión si el Plan de Ordenamiento Territorial o la norma concordante para este caso, permite fraccionar el predio objeto de esta Litis en la forma pretendida, esto es, en 5 partes de 27,605%; 27,605%; 16,32%; 14,24%; y 14,23% el despacho

RESUELVE:

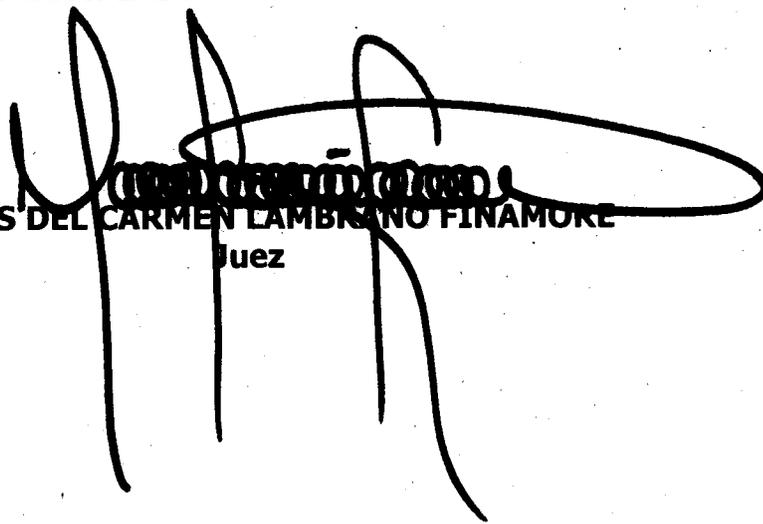
1.- REQUERIR al perito JOSÉ ISRAEL PARRA VÁSQUEZ, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, establezca con precisión si el Plan de Ordenamiento Territorial o la norma concordante para este caso, permite fraccionar el predio objeto de esta Litis en la forma pretendida, esto es, en 5 partes de 27,605%; 27,605%; 16,32%; 14,24%; y 14,23%. **Librese comunicación en tal sentido.**

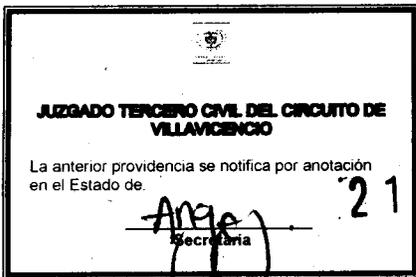
2.- OFICIAR a la Oficina de Planeación Municipal para que informe el uso del suelo permitido para la granja LA CHELA identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-170069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, y si ésta es susceptible de división material en 5 partes de 27,605%; 27,605%; 16,32%; 14,24%; y 14,23%. **Oficiese.**

3.- OFICIAR a la Curaduría Urbana de la zona respectiva, para que rinda un concepto del uso del suelo según el Plan de Ordenamiento Territorial de la granja

LA CHELA identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-170069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

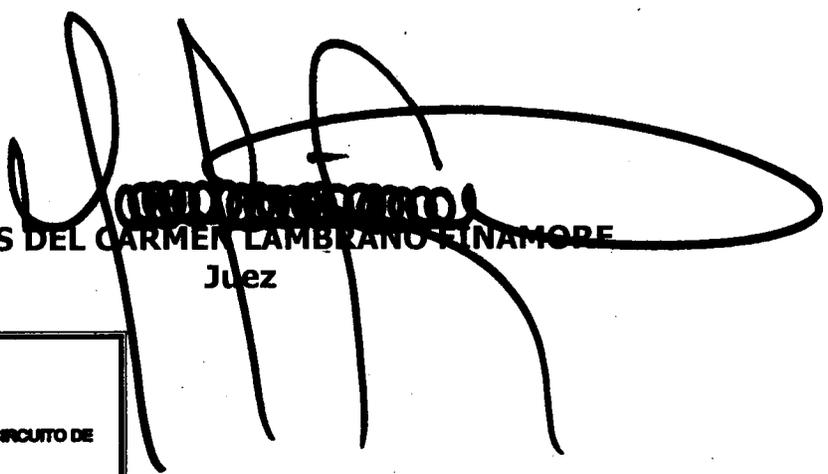
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2004-00258 00

Como quiera que por error involuntario de digitación, se señaló como fecha de emisión del auto anterior, el 28 de noviembre de 2018, cuando la fecha correcta corresponde al 07 de mayo de 2019, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del C. G. del P., dispone:

CORREGIR la fecha de emisión del auto que corrigió la fecha del auto que requirió al funcionario encargado de la Secretaria de Hacienda Municipal de Villavicencio, Dirección de Cobro Coactivo, para que informe el estado del proceso de cobro coactivo contra el demandado TITO ALFONSO BARRETO GUTIÉRREZ, para señalar que la misma corresponde al día 07 de mayo de 2019 y no como se dijo en auto anterior.

En lo demás, la citada providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO TINAMORE
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaria</p>
--

21 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

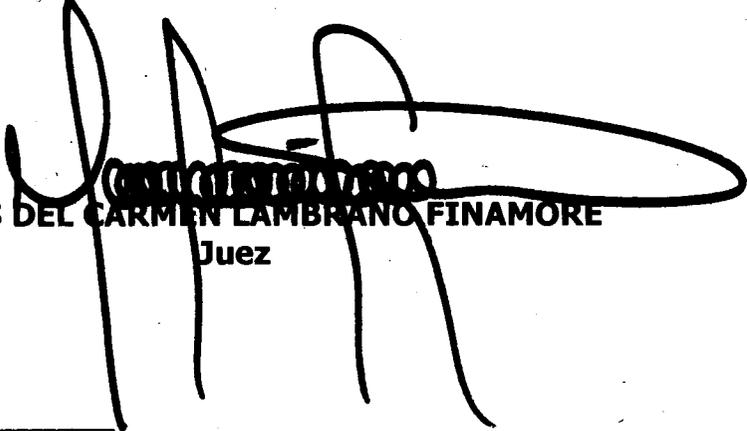
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00206 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y el dictamen allegado por la perito designada, se dispone:

CORRER traslado del dictamen pericial allegado a folios 252 a 268 del informativo por la auxiliar de la justicia designada, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anote
Secretaría

12 1 JUN 2019

JCHM



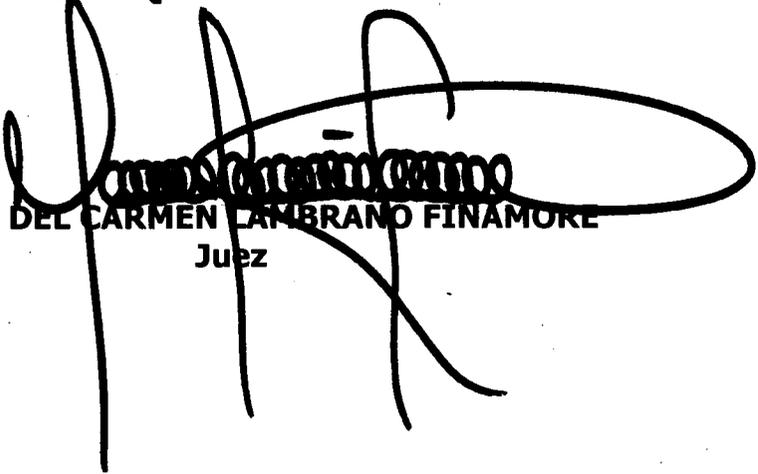
Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2016– 00416 00

Revisada la actuación surtida y en vista que a folios 144 a 161 de esta encuadernación, la parte actora aportó documentación que da cuenta de la remisión y entrega de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (citación para diligencia de notificación personal y aviso respectivamente), se dispone:

TENER por notificada a la demandada SULEIMA SANCHEZ MOSCOSO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


Secretaria

21 JUN 2019

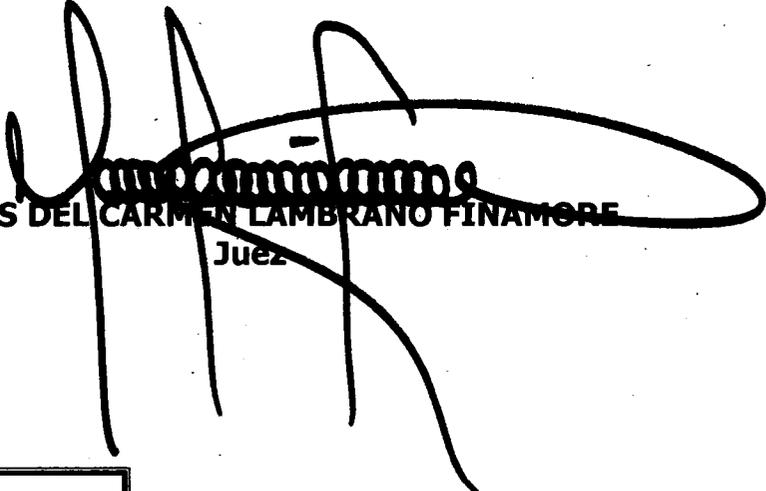


Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00048 00

Teniendo en cuenta la solicitud de prórroga de la suspensión del proceso, se dispone:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente asunto por el término de cuatro (4) meses, contado a partir de la presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



21 JUN 2019

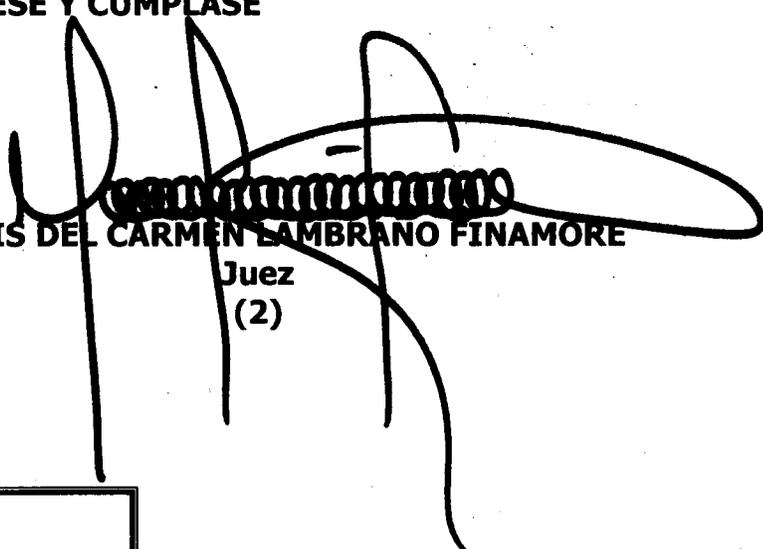


Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00306 00

Sería el caso entrar a resolver las excepciones previas presentadas a través de apoderado judicial por el demandado ÁLVARO AMADO CADENA, si no fuera porque los hechos que configuren dichas exceptivas, sólo podrán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 del C. G. del P., en consecuencia, se dispone:

No dar trámite a las excepciones previas presentadas a través de apoderado judicial por el demandado ÁLVARO AMADO CADENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange
Secretaría

21 JUN 2019



Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00306 00

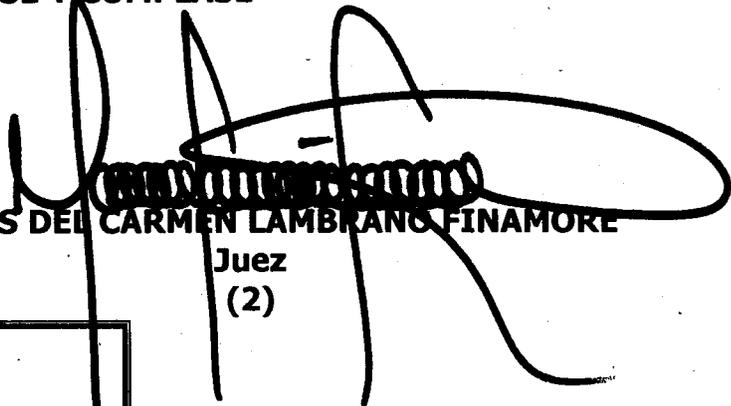
Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

1.- Tener por notificado personalmente del auto mandamiento de pago al demandado **ÁLVARO AMADO CADENA** quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.- TENER como apoderado judicial del demandado **ÁLVARO AMADO CADENA**, al abogado **JOSÉ IGNACIO MELO CUESTA**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

3.- Del escrito de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada (folios 25 a 28), se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. Numeral 1º, Art. 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

21 JUN 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

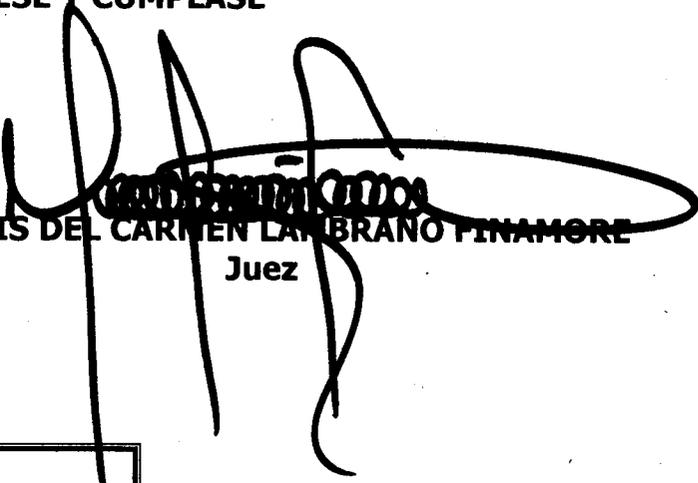
Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2007- 00252 00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se dispone:

Previamente a dar trámite a la solicitud elevada por NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, aporte denuncia penal del extravío del oficio N° 1084 de 31 de julio de 2018.

Por secretaría dese cabal cumplimiento a lo ordenado en auto anterior de 7 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange 21 JUN 2019
Secretaría

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

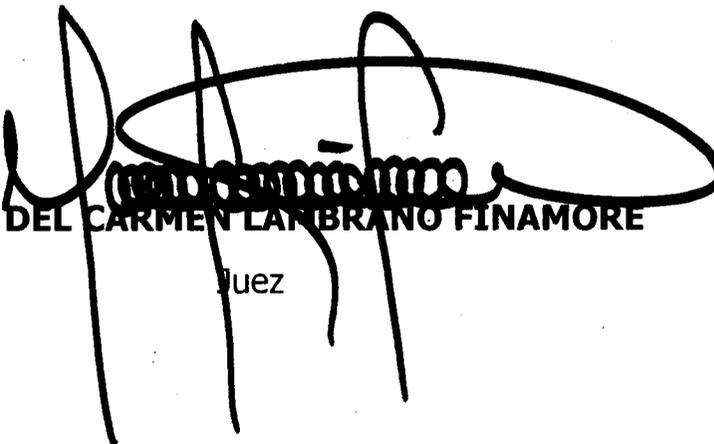
Expediente N° 500013103003 2005 00383 00

Villavicencio, veinte (20) de junio del 2019.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial en auto de 28 de mayo del 2019.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo señalado por la aludida corporación respecto de los valores concernientes a la liquidación de crédito y costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

12 1 JUN 2019

Angela
Secretaria



Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00300 00

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito obrante a folio 108 de estas diligencias y de acuerdo con la anotación N° 015 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°160-13382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca, el despacho

RESUELVE:

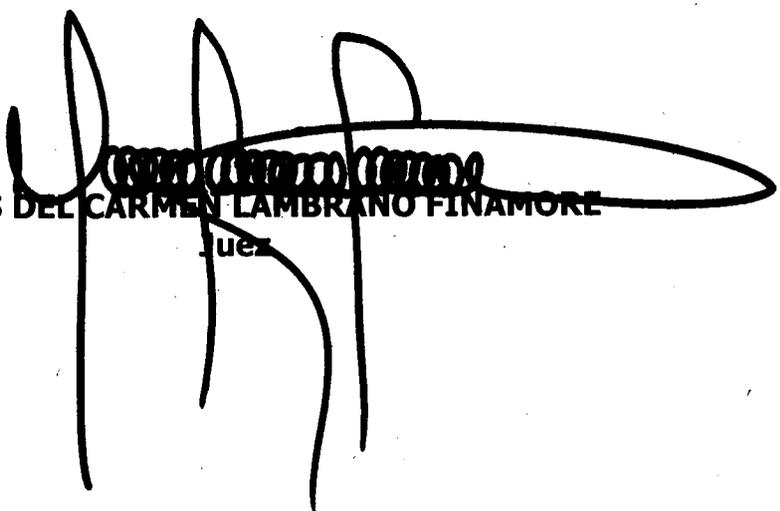
1.- ORDENAR la vinculación al presente asunto, como parte demandada a las sociedades ORGANIZACIÓN RINCÓN ABDALA S.A.A. y ORGANIZACIÓN RINCÓN AYA S.A.S.; de la demanda y sus anexos, córrase traslado a las citadas demandadas por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 369 del Código General del Proceso.

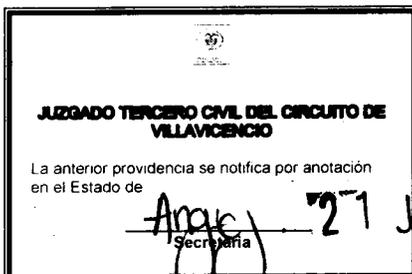
2.- ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 160-13382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del numeral 1° del canon 590 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

3.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar en debida forma, (artículos 291 y 292 del C. G. del P.), a las sociedades vinculadas a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Una vez notificados las sociedades vinculadas, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



CHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

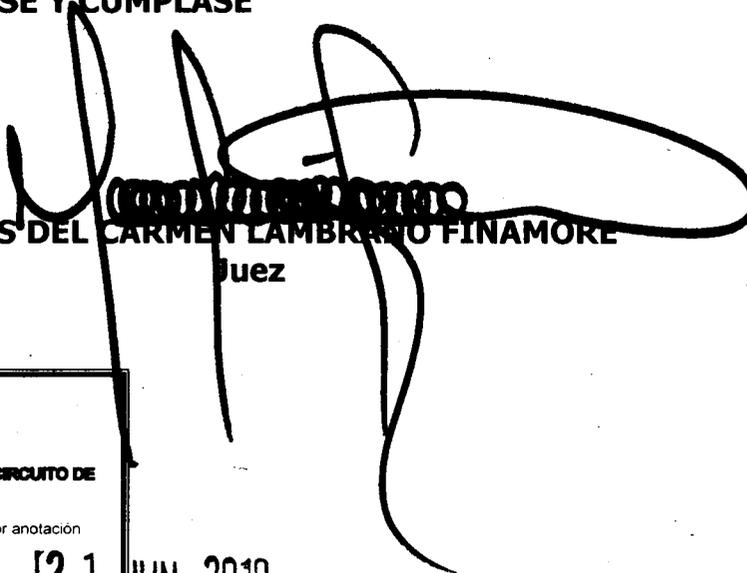
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

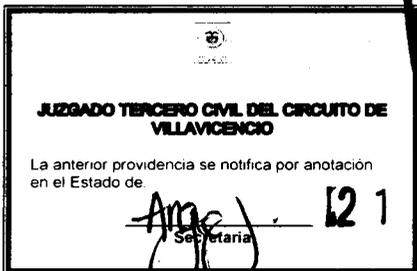
Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2008- 00146 00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que efectivamente fue posesionado el perito topógrafo el pasado 24 de abril de 2019, sin que a la fecha haya presentado la experticia encomendada a pesar de haber recibido el pago de honorarios provisionales, se dispone:

REQUERIR al perito topógrafo designado DIEGO MARÍA GONZÁLEZ TABARES para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a rendir la experticia encomendada, so pena de hacerse acreedor a las acciones administrativas y/o penales a que haya lugar. **Secretaría comuníquese esta decisión y deje las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRINO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Amo 12 1 JUN 2019
Secretaria

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00417 00

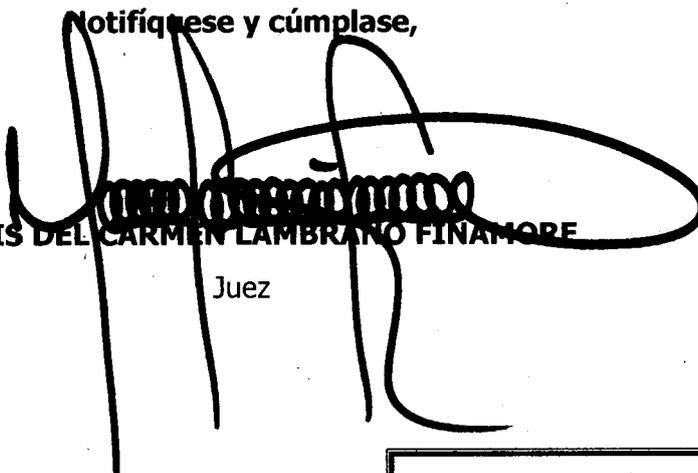
Villavicencio, veinte (20) de junio del 2019.

Téngase como dirección de Venus Ballén la nomenclatura "No 42-33 215 Street, Bayside, New York 11361" de Estados Unidos.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se ordena a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Venus Ballén, con el fin de notificarle el auto admisorio de 17 de mayo del 2016y el auto de 16 de septiembre del 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por secretaria contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada o fenezca el termino otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado, de</p> <p><i>Angela</i> 21 JUN 2019</p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

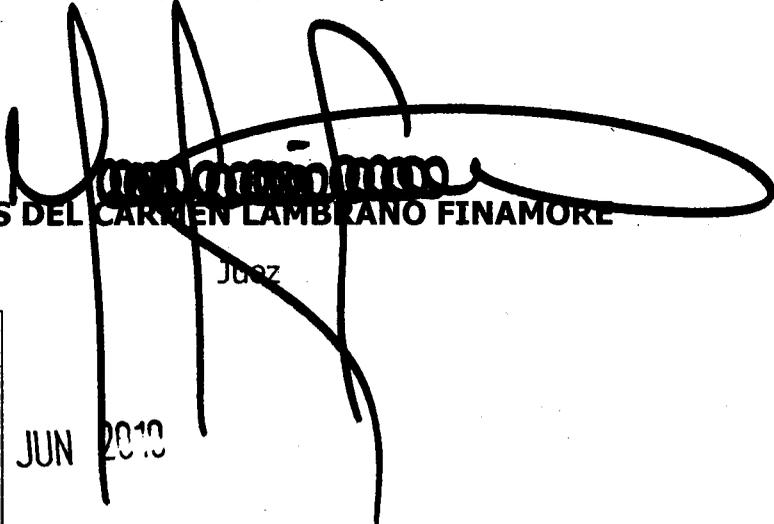
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2014 00259 00

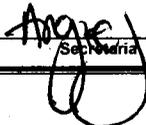
Villavicencio, veinte (20) de junio del 2019.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de COP\$7.580.654,00.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaría</p>

12 1 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00259 00

Villavicencio, veinte (20) de junio del 2019.

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, consistente en proferir orden de pago en contra del demandado Fredy Alejandro Vanegas Acosta, este Estrado accede a tal pedimento, por lo que dispone librar mandamiento ejecutivo en contra de Fredy Alejandro Vanegas Acosta de la siguiente manera:

1. En favor de Manuel Adrián Calzada, por la suma de:

1.1. COP\$146.613.000, por concepto del numeral tercero de la condena impuesta en su favor por este Juzgado el 22 de marzo del 2019.

1.2. COP\$5.000.000, por concepto del numeral cuarto de la condena impuesta en su favor por este Juzgado el 22 de marzo de 2019.

Notifíquese personalmente la presente decisión a la demandada.

Previo a decidirse sobre la solicitud de secuestro del vehículo tipo taxi identificado con placas UTZ-725 de Villavicencio, se ordena que por Secretaria se levante la medida cautelar de la inscripción de la demanda y posterior a esq se proceda con el embargo del bien mueble objeto de cautela. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

21

JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1996 00651 00

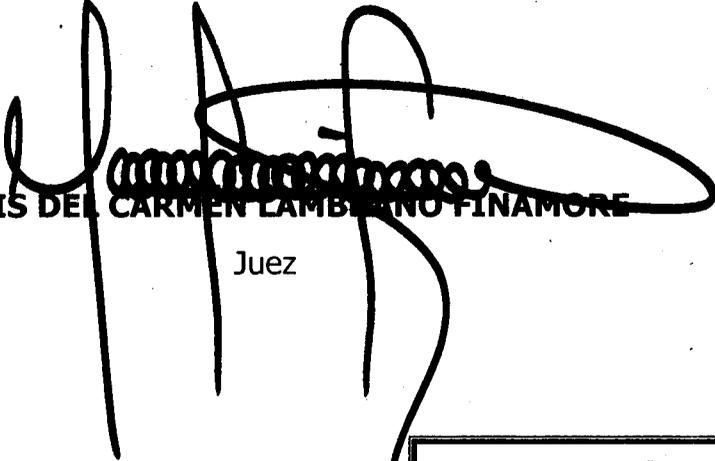
Villavicencio, veinte (20) de junio del 2019.

Vista la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor a fin de que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 480 – 4472, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, y visto que dicho bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, se señala el día 24 Septiembre del 2019, a las 3: pm, para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$651.253.400**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	21 JUN 2019



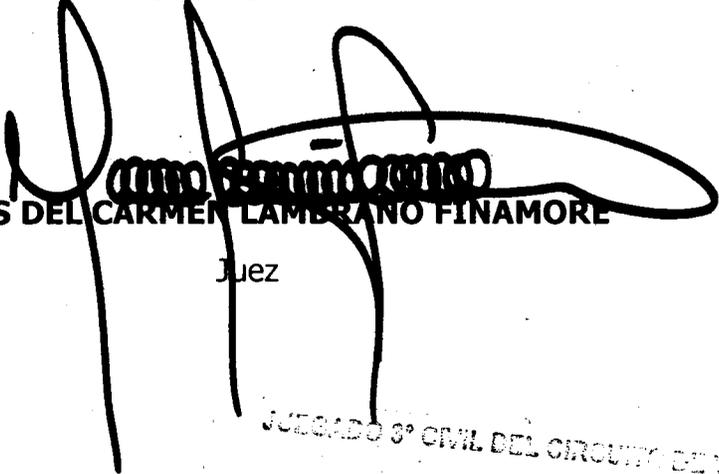
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00269 00

Villavicencio, veinte (20) de junio del 2019.

En atención al oficio No 508 de fecha 23 de febrero de 2018 remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito y al proveído de fecha 15 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso tomar atenta nota del embargo de remanentes respecto del demandado José Hernán Peña Gutiérrez, este Despacho dispone dejar a disposición las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas al despacho judicial en mención respecto del proceso con radicado **500013153001 2018 00046 00**. Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTESEÑADO

EN SEÑAL DE QUE EL 21 JUN 2019

EL SECRETARIO 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

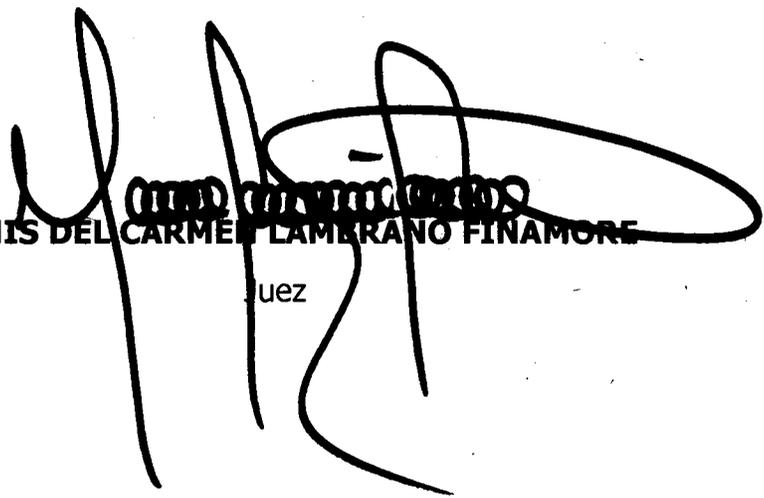
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00285 00

Villavicencio, veinte (20) de junio del 2019.

Requírase por última vez al secuestre Wilson Peñuela para que rinda cuentas de su gestión, so pena de compulsar copias ante las autoridades pertinentes. Para lo anterior, por Secretaría, diríjase la comunicación correspondiente a las direcciones físicas y electrónicas que reporte el ciudadano Peñuela en las listas de auxiliares anteriores donde figuraba como secuestre. Igualmente, inténtese establecer comunicación telefónica con el requerido.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por aplicación en el Estado de

Secretaría

12 JUN 2019



Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00306 00

De acuerdo con lo solicitado por la parte demandante a folios 200 y 201 de esta encuadernación, se dispone:

1.- ACCEDER a la petición de ordenar la realización del dictamen pericial a través de una entidad oficial, para tal efecto ordena,

2.- DESIGNAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que por intermedio de uno de los siguientes profesionales, ortopedista, ortopedista pediátrico, neurólogo, neurólogo pediátrico, pediatra, neonatólogo, o ginecólogo, dentro del término de un (1) mes contado a partir del envío de la comunicación, establezca los protocolos médicos a seguir en un caso como el que aquí se trata, en cuanto a la ruptura de membranas y necesidad de remisión urgente de un paciente, qué atención se debe brindar cuando en la ruptura de membranas el líquido se encuentra meconiado, qué atención se debe brindar a un bebé de baja talla y peso recién nacido, protocolos para dar salida a un menor de estas condiciones, grado de retraso sicomotriz, análisis a historia clínica para corroborar los hechos de la presente y las condiciones actuales de la menor, para que se establezcan posibles causas y secuelas a futuro tanto físicas como psicológicas, fallas en la atención médica y demás que resulten relevantes.

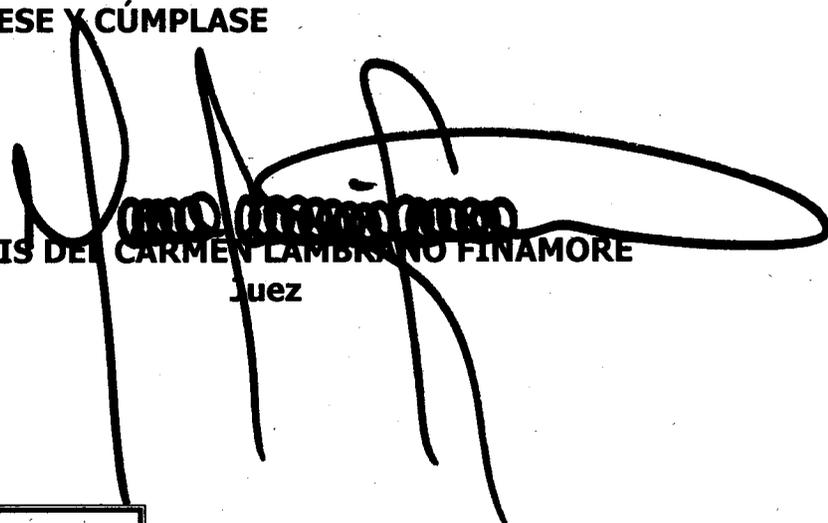
Igualmente, para que determine las secuelas por el manejo médico y si éstas son de carácter permanente o transitorio, y en general, para que dictamine de acuerdo con lo solicitado a folios 362, 363 y 531 de esta encuadernación. **Oficiese.**

La parte actora deberá diligenciar las comunicaciones para que a la mayor brevedad posible, se obtenga el dictamen ordenado, se advierte a la parte interesada que si la entidad encargada de rendir la experticia manifiesta no tener el personal idóneo para su elaboración, el despacho tendrá por desistida la pericia ordenada.

3.- NEGAR la solicitud de amparo de pobreza, por no cumplirse con los requisitos de que trata el artículo 152 del C. G. del P., pues debió presentar la solicitud de amparo junto con la demanda inicial.

4.- PONER en conocimiento de la demandada CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA la comunicación allegada por el tribunal de Ética Médica del Meta, para que a la mayor brevedad proceda a cancelar las copias solicitadas, so pena de tener por desistida la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por andamiaje en el Estado de

Secretaria

21 JUN 2019

JCH/A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

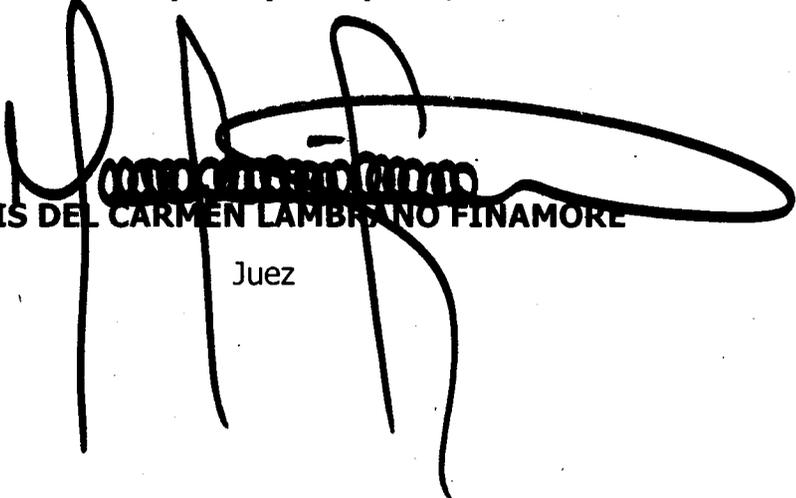
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00255 00

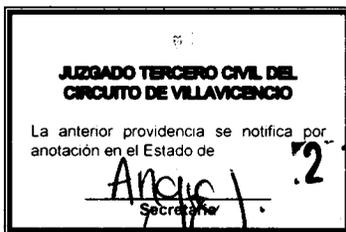
Villavicencio, veinte (20) de junio del 2019.

En atención a lo solicitado por la auxiliar de la justicia Jaqueline Pachón Reyes, se ordena que por Secretaria, se remita la información requerida por dicha perito, a la dirección electrónica informada por ella, si es del caso envíesele copia de la documentación necesaria obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez



JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

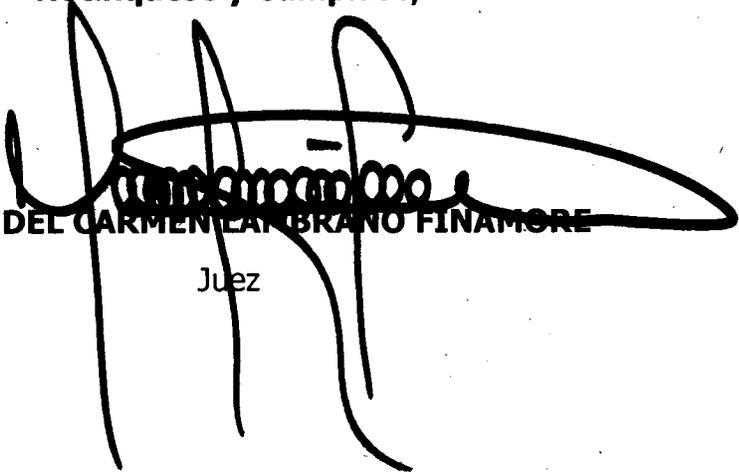
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

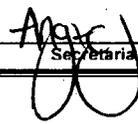
Expediente N° 500013153003 2017 00305 00

Villavicencio, veinte (20) de junio del 2019.

Se niega la solicitud de terminación del proceso, en razón a que el termino otorgado de 30 días se vio interrumpido el día 21 de mayo hogaño, con la remisión del citatorio por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega, por lo tanto no habrá lugar a decretar el mentado desistimiento, de igual forma se requiere al extremo actor a fin de que allegue los certificados de entrega de las comunicaciones enviadas, y de esta forma poder seguir con el trámite de rigor en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	21 JUN 2019



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00217 00

Villavicencio, veinte (20) de junio del 2019.

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencia y de acuerdo a la solicitud radicada por el extremo ejecutado, este Despacho, dispone:

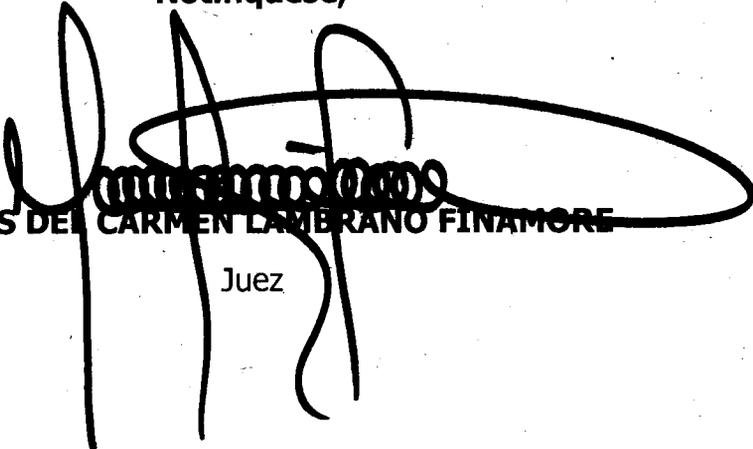
1. En virtud a que el avalúo realizado sobre el bien cuyo remate se pretende data de una fecha superior a un año, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base en éste puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, toda vez que la suma indicada en el dictamen puede ser inferior a la que en la actualidad tenga dicha vivienda, situación que reñiría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real de la misma¹, labor que tiene por finalidad evitar conculcar los derechos de la parte accionada en cuanto a rematar bienes que compongan su patrimonio por valores inferiores al real. Así las cosas preséntese un nuevo avalúo.
2. **REQUERIR** nuevamente a las entidades SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, POLICIA NACIONAL, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, COOMEVA, SANITAS, para que informen si esas entidades dieron cumplimiento a la orden de embargo de los dineros adeudados al demandado AGUSTÍN GUTIÉRREZ GARAVITO y en caso positivo, si fueron puestos a disposición de este despacho y para el proceso 500013103003-2008-00217, medida que fue ordenada mediante oficios 0534, 0535, 0537, 0538, 0539 respectivamente. **OFÍCIESE.**
3. **OFICIAR** nuevamente a la CRUZADA ESTUDIANTIL PROFESIONAL DE COLOMBIA y a la entidad REPRESENTACIONES GALERÓN LIMITADA, a fin de que manifiesten a quien han sido cancelados los cánones correspondientes al arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-29257

¹ Ver Sentencia T - 016 del 2009. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Así mismo, con quién tienen suscrito contrato de arrendamiento y remitan copia del mismo.

4. **COMPULSAR** copias ante la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la conducta de LUIYIDER BULLA CASTELLANOS en su calidad de secuestre designado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-29257, de acuerdo con lo informado por el apoderado del demandado mediante oficio que reposa a folio 391 de la encuadernación. **Oficiese** remitiendo copia de la diligencia de secuestro adiada 25 de noviembre de 2009, (fl. 97), auto de 19 de mayo de 2014, (fl. 159), telegrama 287 de 8 de julio de 2014 remitido con planilla 163 de 9 de julio de 2014, (fl. 164), auto de 3 de octubre de 2016, (fl. 278), oficio N° 584 de 30 de marzo de 2017 remitido con planilla N° 076 de 22 de mayo de 2017, (fl. 290 y 291), y de los memoriales allegados a folios 338, 361, 362, y 391 del cuaderno principal y de este proveído.
5. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de octubre de 2018, incisos 3 y 4.
6. Requerir a las partes para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, alleguen avalúo actualizado de los bienes objeto de licitación.
7. Una vez obtenida la respuesta de las entidades requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para para adelantar la diligencia de remate de los bienes objeto de medida cautelar.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

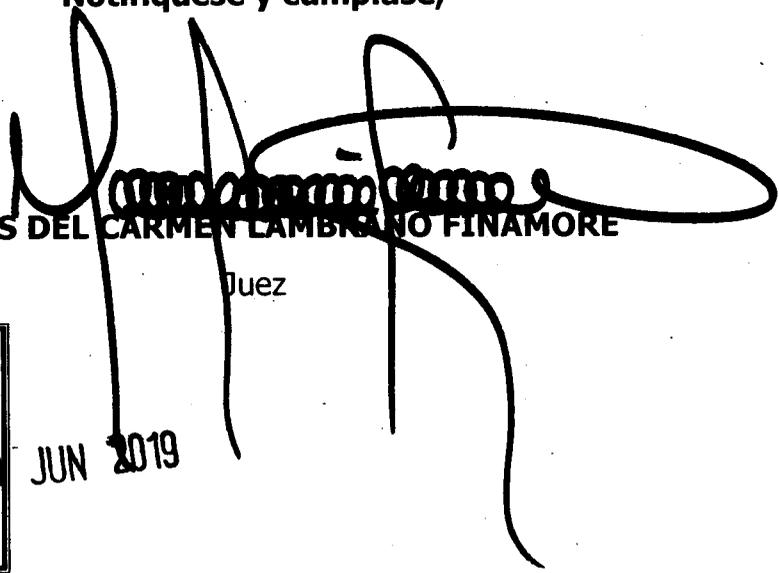
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00335 00

Villavicencio, veinte (20) de junio del 2019.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de COP\$2.553.300,00.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>21 JUN 2019</p> <p> Secretaría</p>
--



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

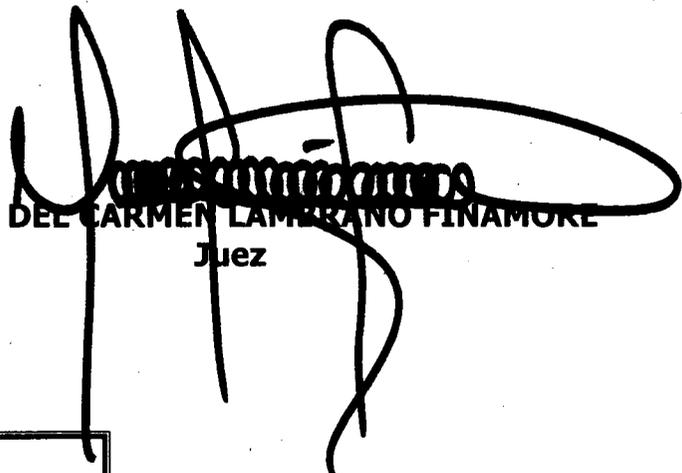
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
 JUZGADO TERCERO CIVIL
 DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00504 00

De acuerdo con la solicitud adosada por el demandante y la denuncia allegada, se dispone:

Por secretaría elabórense nuevas comunicaciones en los términos de los oficios N° 1387 y 1388 de 22 de agosto de 2017 obrantes a folios 349 y 350 respectivamente y entréguese al demandante para su diligenciamiento. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Anque
 Secretaria

21 JUN 2019

JCHM